



**DIVISIÓN JURÍDICA**

ORD. N° 07/

000626

**ANT.:** Oficio Ordinario N° 136, de 17 de marzo 2016, de la División de Educación General.

**MAT.:** Precisa y complementa Oficio Ordinario de antecedente.

**ADJ.:** Documento del antecedente.

SANTIAGO, 30 AGO 2016

**DE: VALENTINA KARINA QUIROGA CANAHUATE  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**A: SECRETARIOS REGIONALES MINISTERIALES DE EDUCACIÓN**

Como es de vuestro conocimiento el Oficio Ordinario N° 136, de 17 de marzo del año en curso, emanado por la División de Educación General, de esta Subsecretaría de Educación, ha hecho referencia a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.845, específicamente a la letra a) bis del artículo 6°, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en adelante Ley de Subvenciones, - actual letra a) ter- entregando instrucciones en su aplicación para el año escolar en curso.

En dicho contexto, el presente oficio viene en precisar ciertos aspectos de lo establecido en el oficio ordinario objeto de análisis, haciendo propio inicialmente lo establecido en párrafo tercero, según el que *"el momento del cumplimiento de los requisitos del artículo 6° de la Ley de subvenciones, deben ser verificados por el Ministerio de Educación **únicamente** al momento de tramitarse por primera vez la solicitud del derecho a impetrar la subvención de escolaridad, y luego, es la Superintendencia de Educación, la que, en su rol fiscalizador, examina que dichos requisitos se mantengan en el tiempo, al igual como aquellos que otorgaron el Reconocimiento Oficial. Por lo tanto, los establecimientos educacionales **que se mantienen en el Régimen de Financiamiento Compartido** y que no reciben la Subvención Escolar Preferencial (SEP) no deben acreditarlos nuevamente para percibir el derecho a subvención."*

Lo anterior, deviene en primer término del principio de "Irretroactividad de la Ley" establecido en el artículo 9° del Código Civil, en relación al artículo 52, de la Ley N° 19.880; y, en segundo lugar, por expresa mención del legislador

en el artículo 21 transitorio de la Ley N° 20.845, el que señala, en lo que importa, que: "Los establecimientos educacionales que, **a la fecha de publicación de la presente ley**, reciban subvención a establecimientos educacionales de financiamiento compartido, de conformidad al Título II del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que se deroga por el número 13 del artículo 2º, **podrán seguir afectos a dicho régimen hasta el año escolar en el cual el cobro máximo mensual promedio por alumno, establecido conforme a las reglas del artículo siguiente, sea igual o inferior al aporte por gratuidad que trata el numeral 16 del artículo 2º de esta ley, calculado en unidades de fomento. Desde el año escolar en que se cumpla esta condición, el establecimiento escolar no podrá seguir afecto a dicho régimen.**" (Lo destacado es nuestro).

Por su parte, el inciso segundo de dicho artículo 21 transitorio, da vigencia al Título II de la Ley de Subvenciones, que regula el régimen de Financiamiento Compartido y, en lo que interesa, mantiene la vigencia de los artículos 23, inciso segundo, y 24, incisos sexto y séptimo, lo que hace presuponer que el legislador ha mantenido el derecho a impetrar la subvención en los mismos términos en los que la obtuvo con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley N° 20.845, hasta el momento en que voluntariamente o por expresa disposición de la ley, dicho establecimiento educacional salga de este sistema de subvención.

No obstante lo anterior, y considerando las reglas de hermenéutica previstas en el inciso segundo del artículo 19 del Código Civil, de acuerdo al que, para interpretar una expresión obscura de la ley, autoriza para recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento; y en su artículo 22, que previene que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía; han de revisarse los pasajes pertinentes del Mensaje que acompañó al proyecto de la actual Ley N° 20.845.

Así, se estableció que: "El término del financiamiento compartido propuesto **no disminuirá los recursos que la sociedad chilena destina hoy a la educación**; por el contrario, y como una medida correctiva de la desigualdad, se aumentará la inversión pública sobre la base de una distribución equitativa, a fin de cubrir lo que hoy aportan los padres, madres y apoderados y, a la vez, transferir más recursos a quienes más lo necesitan.

*Se avanzará así, de manera decidida **y progresiva**, en la garantía de la gratuidad del sistema como lo impone la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”<sup>1</sup>*

Luego, y de forma más evidente, el Mensaje, señala que, en las disposiciones transitorias, se establece un **adecuado régimen de transitoriedad para la derogación del financiamiento compartido**, en que **“el monto máximo de cobro a los padres, madres y apoderados irá disminuyendo en igual proporción al progresivo aumento, en pesos, de la subvención general.”<sup>2</sup>**

En la misma línea, el Informe de la Comisión de Educación, señaló que: *“Disminuye el monto máximo de cobro, proporcional al aumento en la subvención (en pesos).”<sup>3</sup>*

Así, y de lo analizado en la historia fidedigna del establecimiento de esta Ley, no se pesquisan elementos de interpretación que permitan sostener que la voluntad legislativa fue la de dar aplicación expresa e inmediata al nuevo requisito a) ter, incorporado por la Ley N° 20.845, al artículo 6° de la Ley de Subvenciones, para aquellos establecimientos educacionales que a la fecha de publicación de la ley, ya habían cumplido los requisitos que otorgan el derecho a la subvención y que se encuentran adscritos al régimen de financiamiento compartido.

Reforzando esta línea de interpretación, el artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley N° 20.845, señala que: *“Para poder impetrar la subvención escolar preferencial para alumnos preferentes y los aportes a los que se refiere la Ley N° 20.248 para los alumnos preferentes, **los establecimientos que a la fecha de publicación de esta ley sean de financiamiento compartido deberán convertirse en establecimientos educacionales gratuitos**. En consecuencia, no podrán efectuar cobro alguno a ninguno de sus estudiantes, por lo que no regirá respecto de éstos lo dispuesto en el Párrafo [4°] de estas disposiciones transitorias”,* esto es *“de la eliminación del financiamiento compartido”* (aplica dictamen N° 77.379 de 2015, del órgano contralor).

De la lectura del artículo transcrito, se desprende claramente que la ley obliga a no efectuar cobro alguno a ninguno de sus estudiantes, una vez que los establecimientos educacionales de financiamiento compartido se retiren voluntariamente de este sistema a efectos de percibir nuevos recursos de financiamiento.

---

<sup>1</sup> Historia de la Ley N° 20.845, página 6. (Lo destacado es nuestro)

<sup>2</sup> Op. Cit. Pág. 14.

<sup>3</sup> Op. Cit. Pág. 84.

Por todo lo anterior, es obligatorio concluir que la interpretación establecida en el Oficio Ordinario N° 136, de 2016, de la División de Educación General, en atención a la inaplicabilidad de lo referido en la nueva letra a) ter del artículo 6° de la Ley de Subvenciones para el año escolar 2016, introducida por la Ley N° 20.845, si bien se encuentra en la correcta vía interpretativa, no debe limitarse a dicho año, sino que necesariamente debe extenderse por todo el periodo en que el establecimiento educacional se mantenga en el régimen de financiamiento compartido hasta su retiro de éste, sea porque se ha cumplido la condición prescrita por el legislador, o bien porque dicho sostenedor voluntariamente ha solicitado su paso a gratuidad o ingreso al régimen SEP, caso en el cual debe cumplir con los requisitos y condiciones establecidas por la Ley N° 20.248.

Cabe hacer la prevención que la interpretación expuesta en el presente documento, se realiza específicamente sobre el nuevo literal a) ter, y no aplica a aquellos nuevos requisitos que el legislador ha incorporado en general a la normativa educacional y en especial al artículo 6° de la Ley de Subvenciones, cuando el cumplimiento de éstos -sea gradual o inmediato- se encuentre regulado por artículos transitorios.

Finalmente, se hace presente que lo discurrido en el presente oficio, no obsta a la interpretación que pueda emitir la Superintendencia de Educación, en uso de las facultades entregadas por la Ley N° 20.529, en sus artículos 49 letra m), y 100 letra g).

Saluda atentamente a Ud.



**VALENTINA KARINA QUIROGA CANAHUATE**  
**SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN**



Distribución:

|                                 |     |
|---------------------------------|-----|
| - SEREMI de Educación           | 15c |
| - Superintendencia de Educación | 1c  |
| - UAS (nivel central)           | 1c  |
| - División Jurídica             | 1c  |
| - Secretario Ejecutivo          | 1c  |
| - Oficina de Partes             | 1c  |
| - Archivo                       | 1c  |
| - Total                         | 21c |

Expediente N° -2016

43366